

RECURSO DE APELACIÓN (ART. 320 C.G.P.) PROCESO RADICADO N° : 85-250-40-89-001-2022-00046-00.

Andrés Felipe Rico Camargo <arico.asesoriasjuridicas@gmail.com>

Mar 13/06/2023 19:33

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo
<j01prmpalpariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

DR. JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

PAZ DE ARIPORO (MORENO)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO N° : 85-250-40-89-001-2022-00046-00.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN (ART. 320 C.G.P.)

PROVIDENCIA: AUTO DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023.

DEMANDANTE'S: YENCY YOBANA BERMUDEZ MARTIN.

DMEANDADO'S: JUAN DE JESUS MARTINEZ CONTRERAS.

ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO, abogado en ejercicio, quien se identifica civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, el señor **JUAN DE JESUS MARTINEZ CONTRERAS**, por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 320, 321 N° 8° y siguientes del Código General del Proceso me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 08 de junio de 2023 (cuaderno de medidas cautelares).

ANEXOS:

RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 08 D...

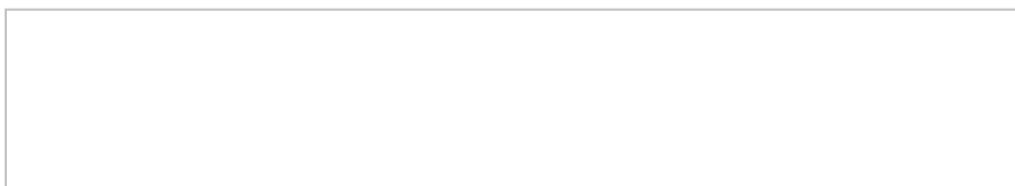
NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO APODERADO: Podrá ser notificado en la secretaria de su despacho o **en el domicilio profesional ubicado en la Carrera 9 N° 11 – 68, Oficina 103, Edificio Miramar, del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, abonados celulares:** (+57) 311-577-6605 / 322-746-9472 (Líneas las cuales cuentan con servicio de mensajería instantánea WhatsApp / Telegram) y/o en la dirección de notificaciones electrónica y/o E-mail: arico.asesoriasjuridicas@gmail.com

Sin otro particular;

ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO

ABOGADO ESPECIALISTA



Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el Medio Ambiente.

Este correo y cualquier archivo anexo son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado que solo puede ser usada con autorización expresa de su emisor o del representante legal de la organización. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada no autorizada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.



Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

DR. JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

PAZ DE ARIPORO (MORENO)

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO N° : 85-250-40-89-001-2022-00046-00.
ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN (ART. 320 C.G.P.)
PROVIDENCIA : AUTO DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023.
DEMANDANTE'S : YENCY YOBANA BERMUDEZ MARTIN.
DMEANDADO'S : JUAN DE JESUS MARTINEZ CONTRERAS.

ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO, abogado en ejercicio, quien se identifica civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, el señor **JUAN DE JESUS MARTINEZ CONTRERAS**, por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 320, 321 N° 8º y siguientes del Código General del Proceso me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 08 de junio de 2023 (cuaderno de medidas cautelares), en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

PRIMERO. El pasado 17 de mayo del año 2022, la señora YENCY YOBANA BERMUDEZ MARTIN, través de apoderado judicial, promovió DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA en contra del señor JUAN DE JESUS MARTINEZ CONTRERAS.

SEGUNDO. Adjunto a la demanda, se levo petición de medidas cautelares.

TERCERO. Mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2022, el despacho del Honorable Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, accedió al decreto de las cautelas solicitadas.

CUARTO. En atención a lo anterior, y habida cuenta los perjuicios ocasionados al señor JUAN DE JESUS MARTINEZ CONTRERAS, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., inciso 5º, se solicitó la constitución de póliza por el mínimo de diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones.

QUINTO. El despacho del Honorable Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, negó la petición, arguyendo que, no es la oportunidad pertinente para la solicitud e la constitución de póliza.

SEXTO. Yerra el despacho en la negativa de la petición, argumentando que es requisito *sine qua non* la interposición de las excepciones de mérito, ocasionando su negativa perjuicios en el ejecutado, perjuicios los cuales pueden ser solventados con la constitución de la póliza alegada. Constituyendo incluso un defecto procedimental absoluto o un exceso de ritual manifiesto.

La Corte Constitucional indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando se aparta abierta e injustificadamente de la normativa procesal aplicable. Lo anterior conduce al desconocimiento absoluto de las formas del juicio, porque (i) el funcionario judicial sigue un trámite ajeno al pertinente o (ii) pretermite etapas o fases sustanciales del



procedimiento legalmente establecido, en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes. Por vía excepcional, la jurisprudencia constitucional también ha establecido que dicho defecto puede originarse por exceso ritual manifiesto, cuando un funcionario judicial utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por lo tanto, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia (M. P. Luis Guillermo Guerrero).

PETICION:

PRIMERO. Solicito del despacho del Honorable Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Reparto), **REVOCAR**, la providencia impugnada, auto de fecha 08 de junio de 2023 (cuaderno de medidas cautelares) y en su lugar ordenar al extremo activo constituir póliza en los términos del inciso 5º del artículo 599 del C.G.P., so pena del levantamiento de las cautelas decretadas.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN:

SEGUNDO. PRIMERO. Solicito del despacho del Honorable Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Reparto), se requiera a la parte demandante, la señora **YENCY YOBANA BERMUDEZ MARTIN**, con el fin de que preste caución hasta por 10% del valor actual de la ejecución, con el fin de responder por los perjuicios causados con su práctica. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el **inciso 5º del artículo 593 del C.G.P.**

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. *Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

La caución a que se refiere el artículo anterior no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.



Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de apelación es procedente en los términos establecidos en los artículos 320, 321 N° 8° y 322 N° 1 inciso 3° y N° 2°:

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.



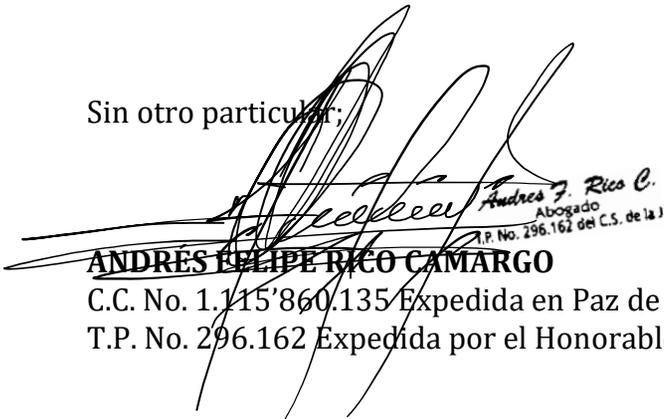
ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Sin otro particular;


Abogado
T.P. No. 296.162 del C.S. de la J.

ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO

C.C. No. 1.115'860.135 Expedida en Paz de Ariporo (Moreno)

T.P. No. 296.162 Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.